

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Contractual)

Expediente No. 11001-33-36-033-2021-00081-00

Demandante: CARLOS ALBERTO PINZON MOLINA

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO
LOCAL DE KENNEDY

Auto de interlocutorio No. 0663

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo que contempla el artículo 182 A numeral 1, literal b) con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciará sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 23 hechos.
- b) Al respecto, la entidad demandada **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY**, frente a los hechos de la demanda refirió que: (i) son parcialmente ciertos los hechos 1 y

7; (ii) son ciertos los hechos 2 al 6, 8 al 13; (iii) no son ciertos los hechos 14 al 20; y (iv) frente al hecho 21 se atiende a lo probado. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.

- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** previo a la celebración del Contrato de Prestación de Servicios No. 317 de 2019 y a la realización de la correspondiente licitación pública, con fecha de 26 de agosto de 2019 se realizaron los estudios previos pertinentes, documento en el que se determinó que para ser beneficiario del puntaje del factor técnico, los proponentes debían acreditar una serie de requisitos (indica los requisitos); **(ii)** de manera posterior, el 7 de octubre de 2019, el Fondo de Kennedy expidió el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública FDLK-LP-4-2019, cuyo objeto era *“Realizar los procesos de formación deportiva y eventos de recreación y deporte de la localidad de Kennedy de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en anexo técnico, estudio previo y el pliego de condiciones y sus anexos”*; **(iii)** en los mismo términos que los estudios previos, el numeral 6.3 *“Factor Técnico”* del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública FDLK-LP-4-2019 determinó que a los proponentes se les otorgaría un puntaje máximo de 35 puntos por ofrecer como valor agregado *“dos charlas, teórico-prácticas, de 2 horas cada una”*, puntaje que se otorgaría de acuerdo con los requisitos establecidos en la tabla descrita en el hecho primero de la presente solicitud de conciliación; **(iv)** para acreditar la experiencia del profesional exigida en el numeral 6.3 *“Factor Técnico”* del Pliego de Condiciones, el mismo acto administrativo determinó que debía aportarse copia del diploma, certificaciones de experiencia, certificado por EPS si el proponente aspiraba a la calificación de 35 puntos, carta de compromiso y el Formato No. 10, en específico el Pliego de Condiciones previó acreditar una serie de requisitos (hace la relación de los aspectos a acreditar); **(v)** de acuerdo con el cronograma de la Licitación Pública FDLK-LP-4-2019, se estableció que el 23 de octubre de 2019 era el cierre del proceso de selección, proceso en donde se presentaron los siguientes proponentes: (i) Fundación IWOKE, (ii) Corporación Con Ciencia, (iii) UT Eight Sport, (iv) Unión Temporal Kennedy Deportiva, (v) UTCPT y (v) Carlos Alberto Pinzón Molina; **(vi)** seguidamente, el 31 de octubre de 2019, el Fondo de Kennedy publicó el informe de evaluación preliminar de la

Licitación Pública FDLK-LP-4-2019; **(vii)** una vez subsanados los requisitos habilitantes, el 8 de noviembre de 2019, Carlos Alberto Pinzón Molina presentó observaciones al informe de evaluación preliminar, observaciones relacionadas con la acreditación del puntaje establecido en el numeral 6.3 “Factor Técnico” del Pliego de Condiciones por parte de la Unión Temporal Kennedy Deportiva; **(viii)** como respuesta a la anterior observación, el Fondo de Kennedy manifestó que no acogía la observación puesto que (i) la Unión Temporal Kennedy Deportiva aportó la Carta de Compromiso exigida para acreditar el puntaje del numeral 6.3 “Factor Técnico” y (ii) la Unión Temporal Kennedy Deportiva cumplía con los requisitos para acreditar el puntaje de 15 puntos; **(ix)** así mismo, es necesario indicar que el proponente UTDPT realizó observaciones al informe preliminar de evaluación, en concreto, el proponente UTDPT manifestó que *“Verificando los documentos ponderables del proponente UT Kennedy Deportiva; se evidencia claramente que la certificación de discapacidad de la profesional presentada ANA MILENA GIL TENJO no cumple, dado que no la expide una E.P.S. (Empresa promotora de Salud) como está establecido en el pliego de condiciones; la certificación verificada la expide la secretaria de salud que es una E.S.E (Empresa social del Estado) y esta es una condición muy distinta a la que el pliego de condiciones establece; por ende no hay lugar a otorgar 35 puntos al proponente UT Kennedy Deportiva, agradecemos su atención a esta situación”*; **(x)** en respuesta a la anterior observación, el Fondo de Kennedy manifestó que acogía la observación puesto que *“una vez verificado el documento adjuntado por UT Kennedy Deportiva, como certificación de discapacidad de la profesional presentada ANA MILENA GIL TENJO, informa que SE ACOGE la observación, dado que, acorde con lo establecido por el pliego de condiciones, “Este profesional debe acreditar también su condición de discapacidad mediante certificado discapacidad expedido por la EPS no mayor a 9 meses.” En este orden de ideas, se procederá a modificar la calificación del factor técnico”*; **(xi)** sobre el particular, es necesario recordar que para acreditar la experiencia del profesional exigida en el numeral 6.3 “Factor Técnico” del Pliego de Condiciones, los proponentes debían aportar copia del diploma del profesional, certificaciones de experiencia, certificado por EPS si el proponente aspiraba a la calificación de 35 puntos, carta de compromiso y el Formato No. 10 diligenciado; **(xii)** en relación con el

Formato No. 10, es necesario advertir que el mismo debía ser *“suscrito por el representante legal, indicando si oferta o no lo requerido, comprometiéndose a dar estricto cumplimiento a lo ofertado, so pena de incurrir en presunto incumplimiento en el proceso contractual”*, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 “Factor Técnico”; **(xiii)** el hecho 13 hace referencia al contenido del Formato No. 10; **(xiv)** de los hechos 12 y 13 precedentes, se desprende que los proponentes debían diligenciar el Formato No. 10 marcando sí o no en las opciones que pretendían acreditar. Es decir, si el proponente pretendía acreditar la opción que otorgaba 35 puntos debía marcar “Sí” en la casilla correspondiente, pero, por el contrario, si el proponente pretendía acreditar la opción que otorgaba 15 puntos debía marcar “Sí” en la casilla correspondiente; **(xv)** una vez explicado lo anterior, es claro que la Unión Temporal Kennedy Deportiva con la presentación de la oferta pretendió acreditar el factor técnico contenido en el numeral 6.3 del Pliego de Condiciones únicamente con la opción que otorgaba 35 puntos mas no con la opción que otorgaba 15 puntos, pues así lo señaló en el Formato No. 10; **(xvi)** así las cosas, queda claro que la Unión Temporal Kennedy Deportiva con la presentación de la oferta pretendió acreditar el factor técnico contenido en el numeral 6.3 del Pliego de Condiciones únicamente con la opción que otorgaba 35 puntos, razón por la cual debía aportar el certificado dela EPS en el cual se acreditara la condición de discapacidad del profesional, certificado que no fue aportado, tal como lo confirmó el mismo Fondo de Kennedy en las respuestas a las observaciones del informe de evaluación preliminar, por lo cual el puntaje debió ser 0; **(xvii)** a pesar de que el certificado de la EPS exigido para ser beneficiario de los 35 puntos que otorgaba el numeral 6.3 del Pliego de Condiciones no fue aportado por la Unión Temporal Kennedy Deportiva para acreditar el factor técnico, el Fondo de Kennedy en el informe de evaluación definitivo le otorgó 15 puntos; **(xviii)** así las cosas, sin que la Unión Temporal Kennedy Deportiva con la presentación de la oferta haya pretendido acreditar el factor técnico contenido en el numeral 6.3 del Pliego de Condiciones con la opción que otorgaba 15 puntos, erróneamente y dando un alcance mayor al Formato 10 presentado por el citado oferente, el Fondo de Kennedy otorgó el puntaje de 15 puntos a la Unión Temporal Kennedy, cuando realmente debió otorgar el puntaje de 0, puesto que la Unión Temporal Kennedy Deportiva pretendió acreditar el factor

técnico con la opción que otorgaba 35 puntos sin aportar el certificado de la EPS exigido en el Pliego de Condiciones para ser beneficiario del mismo; **(xix)** de los hechos precedentes, se puede evidenciar a simple vista, que el Fondo de Kennedy violó tanto el principio de transparencia contenido en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 como el deber de selección objetiva contemplado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, pues otorgó a la Unión Temporal Kennedy Deportiva un puntaje -15 puntos- sin que la misma con la presentación de la oferta haya pretendido acreditar el factor técnico contenido en el numeral 6.3 del Pliego de Condiciones con la opción que otorgaba 15 puntos; **(xx)** partiendo de la anterior violación, el Fondo de Kennedy expidió la Resolución No. 1129 de 15 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública No. FDLK-LP-4-2019”, mediante la cual adjudicó la Licitación No. FDLK-LP-4-2019 a la Unión Temporal Kennedy Deportiva; **(xxi)** en el evento de que el Fondo de Kennedy no hubiera otorgado los 15 puntos a la Unión Temporal de Kennedy Deportiva, como en derecho tenía que ser respetando los principios de contratación estatal, el proponente adjudicatario debió ser Carlos Alberto Pinzón Molina, quien obtuvo el puntaje de 65 puntos; **(xxii)** de conformidad con lo establecido en el literal c del artículo 164-2 “oportunidad para presentar la demanda” del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso; y **(xxiii)** en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la Resolución No. 1129 del 15 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública No. FDLK-LP-4-2019” fue notificada el 15 de noviembre de 2019, los plazos relevantes para establecer el término de caducidad de la acción deben contabilizarse de la siguiente manera: **a.** El término de cuatro meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe comenzarse a contar desde el 16 de noviembre de 2019, día siguiente a la notificación personal de la Resolución No. 0948 de 2019 –literal c del artículo 164-2 del CPACA -; **b.** En virtud de lo anterior, en principio, el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses contados a partir del 16 de noviembre de 2019, esto es, hasta el 16 de marzo de 2020; **c.** No obstante, como es de conocimiento público, desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, los términos de prescripción y caducidad de los

medios de control quedaron suspendidos debido a la coyuntura que enfrenta el país respecto del Covid 19, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual desde una posición conservadora, el nuevo término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es hasta el 1 de julio de 2020; **d.** Así las cosas, el 13 de mayo de 2020, Carlos Alberto Pinzón Molina presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para asuntos Administrativos; **e.** En ese orden de ideas, el 1 de octubre de 2020, comparecieron al despacho de la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, el apoderado del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y de Carlos Alberto Pinzón Molina, para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes; **f.** Por lo anterior, no puede perderse de vista que en virtud de los artículos 20 y 21 del Decreto 640 de 2001, modificados por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial por parte Carlos Alberto Pinzón radicada el 13 de mayo de 2020, suspendió el término de caducidad de la acción hasta el día 1 de octubre de 2020, fecha en la que se realizó la respectiva audiencia de conciliación; y **g.** Finalmente, debe indicarse que el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es hasta el día 2 de octubre de 2020.

De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe centrar en los hechos que guardan relación con la eventual nulidad de la Resolución No. 1129 del 15 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública No. FDLK-LP-4-2019”, y en consecuencia se ordene a la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, el respectivo restablecimiento del derecho.

Al respecto téngase en cuenta que el apoderado de la entidad demandada, contestó la demanda sin formular excepciones que tengan el carácter de previas o mixtas y deban ser analizadas con anterioridad. Por otro lado, el Despacho tampoco encontró configurada alguna excepción previa frente a la cual debiera pronunciarse de oficio, de manera que los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida,

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

- (i) Estudios previos
- (ii) Pliegos de condiciones de la licitación pública No. FDLK-LP-4-2019
- (iii) Propuesta presentada por Carlos Alberto Pinzón Molina
- (iv) Propuesta presentada por la Unión Temporal Kennedy Deportiva
- (v) Informe de evaluación preliminar
- (vi) Observaciones al informe de evaluación preliminar
- (vii) Respuesta a las observaciones realizadas al informe de evaluación preliminar
- (viii) Informe de evaluación definitivo
- (ix) Resolución No. 1129 del quince de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública No.FDLK-LP-4-2019”
- (x) Documentos relacionados con el agotamiento del requisito de procedibilidad.

A su turno no realizó solicitud probatoria

3.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La **entidad demandada** con el escrito de demanda **aporto** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, tales como:

- (i) Estudios previos de la Licitación Pública.
- (ii) Pliego de condiciones definitivo
- (iii) Resolución 1129 del 15 de noviembre de 2019
- (iv) Respuestas a observaciones
- (v) Evaluación financiera preliminar
- (vi) Evaluación financiera definitiva
- (vii) Evaluación jurídica preliminar
- (viii) Evaluación jurídica definitiva
- (ix) Evaluación técnica preliminar

- (x) Evaluación técnica definitiva
- (xi) Propuesta Carlos Pinzón
- (xii) Propuesta unión temporal Kennedy
- (xiii) Consolidado de evaluación preliminar
- (xvi) Consolidado de evaluación definitiva
- (xv) Corrección aritmética
- (xvi) Aporta el pronunciamiento de la Alcaldía Local de Kennedy, sobre la demanda el cual hace parte integral de la contestación de la misma.

4. Con fundamento en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

4.4.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora antes y entidad demandada antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

4.4.2. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



Firmado

Por:

**Lidia
Yolanda
Santafe**

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba2e2b248f314ea081567027613056391374fa0bef33ad6547c6a7cb0acfd28

Documento generado en 30/09/2021 07:37:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>